



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Email: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia. Sucesión intestada
Interesado: Didson Otero Tobar
Causante: Luis Erney Otero Tobar
Rad. 196983184001-2020-00007-00

ASUNTO.

Resueltas las objeciones presentadas en la audiencia de inventario y avalúos¹, siendo apelada la decisión que posteriormente fue desistida y admitido el desistimiento² por el Ad quem³, aprobados estos, se programó fecha para continuar con la audiencia de inventario y avalúos que a raíz de las objeciones fue suspendida⁴. Los inventario y avalúos recibieron aprobación, se decretó la partición y se designó como partidador al abogado **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**, estando de acuerdo el abogado del otro interesado, concediéndole veinte (20) días para la presentación del trabajo de partición. Pasado este tiempo, sin que hubiese llegado el trabajo, se designó a partidadora de la lista de auxiliares de la justicia⁵, decisión que fue recurrida (reposición) por el abogado partidador, quien expuso como razones de su recurso, que hubo un error de digitación en la dirección del correo electrónico del despacho al enviar el trabajo de partición, y solo el día anterior a la interposición del recurso cayó en cuenta del yerro.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Corresponde determinar si está llamado a prosperar el recurso de reposición enfilado contra el auto que designó partidadora por no haber enviado el trabajo de partición el primer partidador designado.

Tesis. La respuesta al anterior problema es afirmativa, pues el abogado del heredero **LUIS ERNEY OTERO VALENCIA**, doctor **JUAN DAVID OROZCO**

¹ Folio 235 (resuelve).

² Folio 252.

³ Folio 237.

⁴ Folio 329-331.

⁵ Folio 343.

ZAPATA, en convenio con el otro heredero **DIDSON OTERO VALENCIA**, por medio de su abogado, **Dr. JOSÉ ROBINSON SALAMANCA PAZ**, convinieron que el primer profesional del derecho elaborara dicho trabajo, y la razón que llevó a la sustitución del mismo, ha sido justificada por el partidor, ya, que erró al digitar el correo del despacho, razón que se estima suficiente como excusa para reponer y revocar, con el fin de permitir que el acuerdo entre los interesados se cumpla, ya que, los acuerdos legalmente celebrados son ley para las partes⁶.

El art. 318 del CGP en el primer inciso, expresa, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Obedeciendo la transcrita norma, hemos de advertir que el recurso de reposición enfilado contra el auto del 4 de mayo de 2.023 (folio 343), es procedente, aunado a que fue presentado de forma oportuna⁷, corriéndose traslado conforme al art. 319 ibídem, por parte de la secretaría; por ende, encontrándose vencido dicho plazo se entra a decidir.

No existe un argumento que contradiga los dichos del recurrente, de quien hemos de presumir su buena fe, y es que, la experiencia nos ha enseñado que en oportunidades se cometen errores al remitir sea física o electrónica documentos o información, el ser humano no es infalible ante dichas circunstancias; además que los interesados están de acuerdo con el partidor, fueron ellos quienes lo postularon, por ende, se repondrá para revocar la providencia atacada.

De otra parte, no se puede pasar por alto, el escrito llamado por los interesados **“contrato de transacción y/o venta de derechos hereditarios a título universal⁸”**, por cuanto este negocio jurídico, requiere de solemnidad, es decir, elevarse a escritura pública

“La cesión de un derecho de herencia es el acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito. Puede tener por causa cualquiera de los títulos traslativos de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad, etc.

El heredero tiene un derecho de herencia que recae sobre la universalidad jurídica integrada por el patrimonio del causante. Sin embargo es frecuente que un heredero ceda a un tercero, no su derecho

⁶ Art. 1602 C.C.

⁷ Art. 318 CGP.

⁸ Folios: 525 (vto), 253, 257, 259

de herencia como cuota sobre la universalidad, sino los derechos que como heredero le puedan corresponder en un bien específico de la sucesión. **La jurisprudencia ha sostenido que pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168.**

En tanto que el contrato de cesión de derechos herenciales es una compraventa, goza de todas las características de este negocio jurídico, a saber: es un contrato solemne que, como tal, requiere de escritura pública (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil); y es aleatorio, pues, por anticipado, no se sabe qué beneficio recibirá el cesionario y además el contador-partidor de la herencia puede adjudicar a un heredero distinto al vendedor el bien al cual se vincularon los derechos cedidos.

Es conveniente que el cesionario se haga reconocer dentro de la sucesión y sustituya al cedente en el proceso. El reconocimiento se hace mediante un memorial dirigido al juez de la causa anexando la escritura pública de cesión.

Caso concreto.

El recurso de reposición incoado tiene vocación de prosperidad por cuanto le asiste razón en punto de sus argumentos.

Se produjo una transacción entre los coherederos, la cual es bien recibida por este despacho pues permite la celeridad del proceso y el acercamiento entre familia; no obstante, como se denota que el heredero cesionario ha cancelado al heredero cedente el valor estipulado en el negocio jurídico celebrado; conclusión, si bien, la cesión de los derechos herenciales por compraventa amerita la solemnidad de una escritura pública, sabrán ellos que deben elevar tal negocio a la misma para su eficacia.

Aunado a lo anterior, se debe advertir que la **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, reitera que este proceso no puede seguir por la diferencia que se presenta entre el valor de la liquidación y el valor del patrimonio declarado en renta, conforme al art. 844 del Estatuto Tributario⁹, y, que en ese entendido, deben gestionar lo que corresponda ante dicha entidad para seguir con el trámite correspondiente, siendo la revisión de la partición para determinar si debe aprobarse o rehacerse, según corresponda (Art. 509 del CGP). En este orden, se concederá a los interesados plazo de veinte días (20) hábiles para

⁹ Folio 342.

que gestionen ante la DIAN, lo que corresponda, con el fin de que este asunto pueda finalizar en beneficio de los herederos sin desconocer el pasivo Estatal. Si pasado este plazo no se tienen noticias, se suspenderá el proceso hasta que la DIAN manifieste que se ha solucionado lo relativo al pasivo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**.

PRIMERO. **REPONER para revocar PARCIALMENTE** la decisión de que trata el auto del 4 de mayo de 2.023 (folio 343).

SEGUNDO. **DECLINAR** el nombramiento de la partidora Dra. **HEIDY ANGELA ARDILA ROJAS**, por las razones anteriormente señaladas. Comunicar la decisión.

TERCERO. **TENER** como partidor al abogado **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**. Se le significa que la partición presentada se revisará una vez gestionen ante la **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, lo que corresponda, con base en las anteriores consideraciones.

CUARTO. **CONCEDER** a los interesados **el plazo de veinte (20) días hábiles** para que ante la **DIAN**, solucionen la diferencia que se presenta entre el valor de la liquidación y el valor del patrimonio declarado en renta, conforme al art. 844 del Estatuto Tributario.

QUINTO. **SIGNIFICAR a los interesados que si vencido el plazo precedente, no se tienen noticias de la gestión correspondiente, se suspenderá** el proceso hasta que la DIAN manifieste que se ha solucionado lo relativo al pasivo.

SEXTO. **ADVERTIR** que la cesión de derechos herenciales deben elevarla a escritura pública cumpliendo la solemnidad que la ley exige para su eficacia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

SECRETARIA. Junio 06 de junio del corriente año 2023. A despacho el presente proceso, con trabajo de partición que antecede. Sírvasse proveer.



VIVIAN INÉS GUZMAN BUITRAGO
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao Cauca, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

AUTO DE TRÁMITE

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	196983184001-2022-00164-00	CONCEPCION GARCIA ROJAS Y JOSE ALIRIO BUESAQUILLO	

Se encuentra a Despacho el presente asunto con trabajo de partición que antecede. Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., del mismo se procederá a dar traslado por el término de 05 días, para que los interesados presenten sus objeciones.

Sin más consideraciones, el juzgado DISPONE:

1. **CORRER** traslado del trabajo de partición presentado en este asunto, por el término de 5 días, para que los interesados presenten sus objeciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA